

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por la apoderada del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por **LIZ KATHERINE CABEZAS PEDRAZA**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Auto No. 1 del 5 de octubre de 2021, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora **LIZ KATHERINE CABEZAS PEDRAZA**, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia en la que, por Auto No. 2 se inició la negociación de deudas y se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos presentados.

Luego en Auto No. 3, la apoderada del acreedor **BANCO DE BOGOTA** presentó objeción frente a las acreencias relacionadas a favor de **OLBEIN PANTEVEZ** y **ARCELIO CAPERA VEGA**, razón por la que, vencido el término del traslado de la objeción, fue remitido por reparto a este despacho judicial para su conocimiento.

1.2. Adujo la apoderada objetante, que teniendo en cuenta las fechas de vencimiento de los títulos valores relacionados por la deudora, es evidente que se encuentran prescritos en su totalidad de conformidad con lo establecido por el artículo 789 del C. de Comercio, en la medida que no existe evidencia de que hubiesen sido presentados, ni se ejercieron acciones para su cobro.

Dijo además, que la letra de cambio por valor de **\$110.000.000** tenía fecha de cumplimiento para el 14 de enero de 2011, es decir, que han transcurrido más de diez años y que la letra de cambio por valor de **\$150.000.000** se encuentra en iguales condiciones, por lo que, aun cuando se erige que la obligación naturalmente existe no es posible en franca justicia y equidad que la inercia de los acreedores permita que existan obligaciones con exigibilidad indefinida.

1.3. Traslado LIZ KATHERINE CABEZAS PEDRAZA -Deudora:

Señaló la deudora que pese a que tácitamente el título valor presuntamente se encuentra prescrito, la prescripción solo podrá ser alegada ante un juez, como excepción, al ser notificado de una demanda, la misma no podrá declararse de oficio, de manera que el hecho real, es que los títulos valores tienen plena validez, cumplen con todos los requisitos que señala artículo 621 del código de comercio.

Refirió que más allá del vencimiento de las obligaciones, las mismas si existen como lo señala la apoderada del Banco de Bogotá, El título valor es un documento que contiene un derecho (derecho de pago, cobro).

También expresó que no podía dejar de llamar a los señores **OLBEIN PANTEVEZ** y **ARCELIO CAPERA VERA**, pues ellos son acreedores, por

más de que las obligaciones estén vencidas, ese hecho no les quita su derecho, y hacerlo sería un acto de mala fe, y una clara omisión, pues lo que se busca con el régimen de insolvencia es proteger los derechos de deudores y acreedores, para poder saldar los créditos vencidos, de manera que el deudor pueda pagar lo que se debe.

Que a la fecha si bien es cierto, no se han ejercido acciones legales, aunque si hay cobros por parte de **OLBEIN PANTEVEZ** y **ARCELIO CAPERA VERA**, incluso se han hecho abonos, principalmente a intereses, las obligaciones nunca se han dejado de reconocer.

Por lo anterior solicita sean desestimadas las objeciones presentadas y, en consecuencia, se ordene seguir con el trámite de negociación de deudas

II. CONSIDERACIONES

2.1 Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiendo que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos *“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos,*

dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Información que se entenderá rendida **bajo la gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del CGP, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

2.4. En el caso que nos ocupa, la apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ** (objetante) refiere que la letra de cambio por valor de \$110.000.000 a favor de **ARCELIO CAPERA VEGA** tenía fecha de cumplimiento para el 14 de enero de 2011 (sic), y que la letra de cambio por valor de \$150.000.000 a favor de **OLBEIN PANTEVEZ** se encuentra en iguales condiciones, por lo que, aun cuando se erige que la obligación naturalmente existe, no es posible en franca justicia y equidad que la inercia de los acreedores permita que existan obligaciones con exigibilidad indefinida.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas por el Centro de Conciliación, tenemos que se allegó copia de las letras de cambio que se alegan como prescritas, frente a lo cual se advierte que la letra de cambio **No. 2011-003** a favor de **ARCELIO CAPERA VEGA** por la suma de **\$110.000.000**, tiene como fecha de vencimiento el 14 de enero de 2013 y no del 2011 como lo refiere la objetante.

Por su parte, la letra de cambio **No. 2009-043** a favor de **OLBEIN PANTEVEZ** por la suma de **\$150.000.000** tiene como fecha de vencimiento el 10 de abril de 2010.

A este respecto, tenemos que el artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo,

y concurriendo los demás requisitos legales.

Sin embargo, la consumación de la prescripción se puede ver obstaculizada por otros fenómenos jurídicos: como la suspensión, la interrupción (civil o natural). Además, a ella se puede renunciar.

Sobre este último fenómeno [la renuncia], el artículo 2514 del Código Civil, refiere que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, y que se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Entonces, de la revisión de las documentales aportadas, lo que se extrae es que en este caso se presentó renuncia expresa de la prescripción, pues aceptado que los títulos valores vencieron desde el 10 de abril de 2010 No. **2009-043** y 14 de enero de 2013 No. **2011-003**, lo cierto es que a tal fenómeno renunció la deudora cuando en la relación de acreencias de créditos de la 5ta clase ubicó las obligaciones a favor de **OLBEIN PANTEVEZ** y **ARCELIO CAPERA VERA** y, además, realizó abonos a las mismas.

Téngase en cuenta que, la relación de acreencias, es la manifestación del deudor de lo que debe y a quién debe, lo que de suyo implica que admite deber, por lo tanto, ello es claro ejemplo de renuncia expresa a la prescripción, de allí que no sea posible, vía objeción, acceder a declarar que operó tal fenómeno extintivo sobre las obligaciones a favor de **OLBEIN PANTEVEZ** y **ARCELIO CAPERA VERA** como lo pretende la objetante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor **BANCO DE BOGOTA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Luar